RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 155/2025.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL (ITSM).
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El día trece de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 310570425000006, en la que se requirió: *"Solicito la información de los titulares de las subdirecciones del instituto así como también de las jefaturas académicas, de vinculación y jefes de departamento títulos y cédulas."*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*;* por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de revisión.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

Ahora bien, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, advirtiéndose que la intención del solicitante es que la respuesta le fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare, y que le fuera puesta a disposición de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT; siendo que, del apartado de respuesta se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición en fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, la respuesta recaida a la solicitud que nos ocupa; por lo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

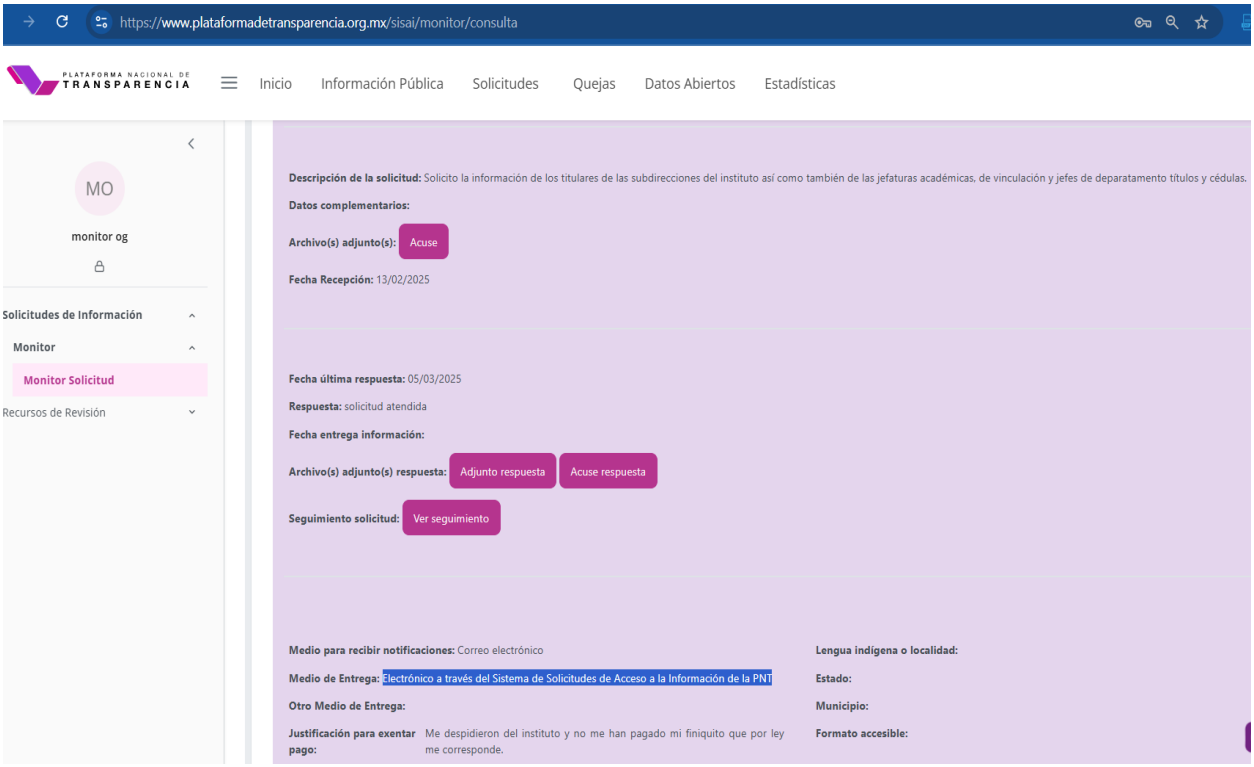

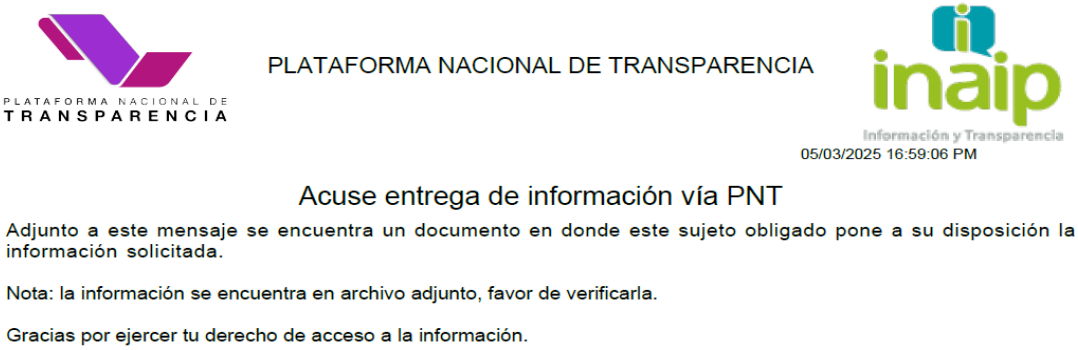

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el día **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, puso a disposición del ciudadano en la modalidad de entrega peticionada, a saber: "*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*", la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570425000006, e hizo entrega de la misma, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Empero, no se advirtió que la autoridad responsable hubiere **notificado** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión en el medio indicado por el ciudadano: *"Correo electrónico*", pues no obra en autos documental alguna que así acreditare.

En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado posterior a la presentación del recurso de revisión que nos atañe, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, lo cierto es, con las gestiones efectuadas **no logra cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano garante que el Sujeto Obligado procedió a poner a disposición del ciudadano diversos títulos y cédulas del personal en su versión íntegra, a través de las cuales se puede visualizar información de carácter confidencial tales como: el CURP, la firma del titular, entre otros, sin proceder a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, de conformidad con lo previsto en el 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018 emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que, SE EXHORTA en primer término, a que sustituya las documentales puestas a disposición con la versión pública que resultare de la clasificación que efectuare, eliminando los datos de carácter confidencial de los servidores públicos; y en segundo término, que en el trámite de las próximas solicitudes proceda a SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE TENGA EN POSESIÓN Y QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, pues se procederá a dar vista de oficio al Órgano de Control Interno, por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 206 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Notifique** al ciudadano a través del correo electrónico proporcionado, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570425000006, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **II.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles.

SESIÓN:15/MAYO/2025.
CFMK/MACF/HNM.